

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

REGISTRACION

OGAT

20
Palmira



N° 309-2003-FOPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Julio del 2003

Visto, el Informe N° 073-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N° 240-2003-J-OPD/INS de fecha 05 de mayo del 2003, se sancionó con cese temporal sin goce de remuneraciones por 4 meses al señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, don Alberto Daniel Mendoza Gómez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 240-2003-J-OPD/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando la invalidez de la resolución impugnada;

Que, sobre la invalidez de la resolución materia de impugnación, el ex funcionario Alberto Daniel Mendoza Gómez argumenta que, la resolución impugnada resulta inválida en tanto que: (i) La facultad de instaurar proceso administrativo disciplinario, no se habría ejecutado dentro del plazo de un año, que establece el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, y que por tanto, dicha facultad habría prescrito; (ii) No ha cometido los actos contenidos en el acto administrativo impugnado; y asimismo, solicita a éste Despacho que se suspenda la ejecución del acto materia de impugnación;

Que, la facultad de instaurar proceso administrativo disciplinario no habría prescrito, dado que se instauró proceso administrativo disciplinario, dentro del plazo establecido por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando éste dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente, tenga conocimiento de la falta disciplinaria";

Que, sobre lo establecido en el párrafo precedente, debe tenerse presente que: (i) Es la notificación del Informe de Auditoría a la autoridad competente, esto es, al Jefe del Instituto Nacional de Salud, la fecha a partir de la cual, se inicia el plazo para instaurar proceso administrativo; (ii) Con la notificación, de la resolución administrativa que instaura el proceso administrativo disciplinario, en el plazo de un año, el servidor funcionario quedaría legítimamente comprendido en el referido proceso;



Que, para mejor ilustración, cabe acotar que el criterio expuesto, con relación a quién sería la autoridad competente para conocer los Informes de Auditoría, ha sido recogido por la Ley N° 27785, actual Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando dispone que: "Como consecuencia de las acciones de control, se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad";

Que, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado que el proceso se inició dentro del plazo previsto por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desde que, la Jefatura del Instituto Nacional de Salud, con fecha 21 de marzo del 2002 (mediante Informe N° 054-2002-DG-OGA/INS), toma conocimiento del Informe de Auditoría Externa de la firma Efió y Bernal, y con fecha 14 de marzo del 2003, mediante Resolución Jefatural N° 151-2003-J-OPD/INS (dentro del plazo de un año establecido por la normativa acotada), se instaura proceso administrativo al impugnante;

Que, en la línea de lo argumentado, lo expuesto por el impugnante, sobre la prescripción del proceso administrativo disciplinario carecería de todo fundamento;

Que, con relación a la sanción impuesta, el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, sostiene que: (i) Es notificado, efectivamente con la resolución administrativa que lo nombra como Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, con fecha 01 de julio del 2001. Asimismo, el impugnante señala que, debe de considerarse que Entrega de Cargo es de fecha 07 de julio, y que, en tal sentido, no se le puede imputar la responsabilidad por la emisión de la Orden de Compra N° 1376; y que, (ii) Solamente se limitó a emitir la Orden de Compra N° 1680, en vía de regularización, puesto que para tales efectos, no quedaba otra alternativa, dado que el proceso de adquisición había concluido;

Que, analizados los argumentos expuestos por el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, en el recurso impugnatorio de fecha 26 de mayo del 2003, la fecha que determina el inicio de la responsabilidad administrativa del impugnante, es la fecha en que materialmente ingresó al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, en mérito al Principio de Primacía de la Realidad y al de Interpretación más Favorable al Trabajador. En ésta línea, el impugnante no sería responsable administrativamente de la emisión de la Orden de Compra N° 1376, sin existir Pro Forma de la proveedora; pero sí sería responsable, por no ejecutar acto alguno (desde el 07 de julio del 2001 hasta el día que concluyó su encargatura), mediante el cual, haya requerido a la empresa proveedora, la remisión de la Pro Forma que justificaría la expedición de la Orden de Compra N° 1376, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h del artículo 25° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, con relación a la emisión de la Orden de Compra N° 1680, el impugnante sí sería responsable administrativamente del referido cargo, dado que en el quinto considerando de su recurso de reconsideración, el impugnante admite que emitió la Orden de Compra N° 1680, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística;

Que, de lo expuesto, el impugnante ha levantado en parte el primer cargo imputado; subsistiendo, el cargo efectuado con relación a la emisión de la Orden de Compra N° 1680 sin Pro Forma de la proveedora;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 309-2003-J-OPD JWS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Julio del 2003

Que, sobre la suspensión del acto impugnado, esta sería improcedente, dado que en el presente caso, no se han presentado ninguno de los tres supuestos de hechos que prevé, el numeral 2 del artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, como requisitos esenciales para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado;

Que, en efecto, con relación al primer supuesto de hecho, la ejecución de la sanción al impugnante no implicaría un perjuicio de imposible o difícil reparación, puesto que, en todo caso, si se revocará la presente resolución, la suspensión quedaría sin efecto y las remuneraciones dejadas de percibir serían reintegradas;

Que, en la línea de lo argumentado, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación al presente requisito nos señala consideraciones que no son cumplidas en el presente supuesto de hecho, dado que sostiene que: "La medición de los factores que tenga la autoridad administrativa para resolver, puede darse cuando la resolución no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no pueda ser compensable en dinero; cuando haya imposibilidad de reponer por un acto fáctico o jurídico";

Que, en cuanto al segundo supuesto de hecho, tampoco se presentaría como justificante para la suspensión del acto materia de impugnación, dado que objetivamente no se puede alegar que el acto impugnado contenga vicio de nulidad, por ser el mismo conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y por no haber acreditado el impugnante tal aseveración con las pruebas correspondientes;

Que, respecto del tercer requisito, numeral 3 del artículo 216° de la Ley N° 27444, esto es, "el de la ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros, y el perjuicio que causaría al recurrente, la eficacia inmediata del acto recurrido", tampoco se presentaría en el presente caso, dado que no estamos ante casos que ameriten tal ponderación, como los podrían ser a opinión del Dr. Juan Carlos Morón Urbina: "Que, se perturbe la normal prestación del servicio público, el uso colectivo de un bien público, obstaculizar el ejercicio de alguna función de indispensable continuidad, etc.";

Que, de lo expuesto, se concluye que resulta improcedente la suspensión de los efectos de la Resolución Jefatural N° 240-2003-J-OPD, de fecha 05 de mayo del 2003;



Que, no obstante, lo expuesto y atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, la sanción impuesta al ex funcionario Alberto Mendoza Gómez, debería ser atenuada;

Que, analizado lo argumentado por el impugnante en su recurso de reconsideración, se concluye la validez del acto administrativo impugnado, y la atenuación de la sanción impuesta por la Resolución Jefatural N° 240-2003-J-OPD/INS;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 073-2002-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° y 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Revocar la Resolución Jefatural N° 240-2003-J-OPD, por la cual, se sanciona al señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, en su calidad de ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, con la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 4 meses, y sancionar al citado ex funcionario con la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 1 mes, contemplada en el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276; al haber incumplido sus obligaciones funcionales, señaladas en el inciso d del Artículo 3° e incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



Aida C. Palacios Ramírez
Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exacta y fiel al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 02/07/2003

SECRETARÍA DE ASISTENCIA
JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA
NACIONAL